

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31234 REAL DECRETO 3307/1977, de 1 de diciembre, por el que se establecen normas para la intervención de la Seguridad Social.

La Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo quinto, dispone que las cuentas y balances de la Seguridad Social se llevarán, intervendrán y rendirán según el procedimiento y las fechas que el Gobierno determine, a propuesta de los Departamentos de Hacienda y Trabajo (competencia actual del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social).

Asimismo, el apartado siete del artículo cuarenta y tres de la citada Ley establece que la intervención de las Entidades gestoras de la Seguridad Social afectará a todos los actos que tengan repercusión en su patrimonio y en su administración.

La Ley General Presupuestaria—Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero—, dispone en su artículo ciento cincuenta y uno, que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo (hoy competencia del de Sanidad y Seguridad Social) y Hacienda, aprobará las normas para el ejercicio de la función interventora en las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Los atributos que caracterizan a la función interventora en los entes públicos—independencia de los Organos de control, generalidad y carácter vinculante de sus actuaciones—conducen a la conveniencia de que la Intervención en la Seguridad Social se estructure de forma tal que, respetando sus peculiaridades orgánicas, dependa, funcionalmente, de la Intervención General de la Administración del Estado.

Finalmente, conviene, en beneficio de la finalidad que con la presente disposición se persigue, utilizar la indudable formación y experiencia adquiridas en el ejercicio de la función interventora, tal como hasta la fecha ha estado regulada, por los funcionarios técnicos de la Seguridad Social que la han venido desempeñando.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno. Competencia y funciones.

Uno. La función interventora en las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social se ejercerá en nombre y por delegación del Interventor general de la Administración del Estado por la Intervención de la Seguridad Social. Dicha intervención afectará a todos los actos que tengan repercusión en su patrimonio y en su administración y se ejercerá con sujeción, en primer lugar, a lo dispuesto en el presente Decreto, y en segundo lugar, a la normativa específica de la Seguridad Social. Tendrán carácter supletorio las normas reguladoras de la función interventora en la Administración del Estado.

La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de las Entidades de la Seguridad Social que den lugar al reconocimiento de derechos u obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y los pagos que de ellos se deriven y la recaudación, inversión y aplicación de los caudales de la Seguridad Social, con el fin de asegurar que su administración se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso y de velar por la eficacia del funcionamiento de los servicios y la integridad del patrimonio.

Dos. Compete a la Intervención de la Seguridad Social:

a) Fiscalizar todos los actos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o que tengan repercusión financiera o patrimonial, e intervenir los ingresos y pagos que de estos actos se deriven.

b) Presenciar o intervenir el movimiento de caudales, artículos y efectos en las cajas, almacenes y establecimientos, y comprobar las existencias de personal, metálico, efectos, artículos y materiales.

c) Comprobar la inversión de las cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones.

d) Representar los intereses de la Seguridad Social y velar por los intereses de la Hacienda Pública en las licitaciones que se celebren para la contratación de obras, gestión de servicios, suministros, arrendamientos, adquisiciones, enajenaciones de bienes y cualesquiera otras que puedan tener repercusión económica o patrimonial.

e) Promover e interponer las acciones que la Ley y Reglamentos autoricen, con el fin de que sean anuladas o revocadas las resoluciones que se consideren perjudiciales para los intereses del Estado o de la Seguridad Social.

f) Intervenir las cuentas y balances a que se refiere el artículo quinto de la Ley General de la Seguridad Social.

g) Examinar, reparar y autorizar, en unión de los respectivos cuentadantes, las cuentas que las Entidades de la Seguridad Social hayan de rendir al Tribunal de las del Reino.

h) Informar los proyectos de presupuestos y las peticiones de créditos extraordinarios o suplementarios y transferencias crediticias.

i) Informar los planes de inversión de los fondos y reservas de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

j) Emitir los informes que recaben los Ministros y los Subsecretarios de los Departamentos de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda, y, en su caso, los Presidentes de los Organos de Gobierno y Directores de las Entidades gestoras y servicios comunes.

k) Recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deban ser intervenidos lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de la función interventora.

Artículo dos. Organización y personal.

Uno. Para el ejercicio de sus funciones la Intervención de la Seguridad Social se estructura orgánicamente del modo siguiente:

- a) Intervención General de la Administración del Estado.
- b) Intervención General de la Seguridad Social.
- c) Intervenciones de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

Dos. Uno. El personal técnico específico al servicio de la Intervención de la Seguridad Social pertenecerá a los siguientes Cuerpos:

a) Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado.

b) Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, que se crea por este Real Decreto, y que se nutrirá en las condiciones que estatutariamente se determinen por personal con título superior.

Dos. Dos. Cuando para la comprobación de la inversión se requiera la posesión de conocimientos especiales, los Interventores podrán ser asistidos por el personal facultativo de la Seguridad Social.

Tres. El restante personal que se requiera para el servicio de la Intervención de la Seguridad Social se adscribirá a la misma de entre funcionarios de los distintos Cuerpos y Escalas de la Seguridad Social.

Artículo tres. Intervención General de la Seguridad Social.

Uno. La Intervención General de la Seguridad Social figurará adscrita a la organización del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, dependiendo en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones específicas de la Intervención

General de la Administración del Estado, con quien se relacionará directamente. Cuantas instrucciones se dicten por este Centro relacionadas con el ejercicio de la función interventora en la Seguridad Social serán transmitidas a los Interventores de las Entidades gestoras y servicios comunes a través de la Intervención General de la Seguridad Social.

Dos. Son funciones privativas de la Intervención General de la Seguridad Social:

a) La fiscalización previa de las obligaciones sujetas a este trámite que hayan de adquirir las Entidades cuando sea de cuantía indeterminada; hayan de afectar a varios presupuestos o excedan de quince millones de pesetas y se realicen mediante contratación directa u otro procedimiento excepcional que afecte a su publicidad o libre concurrencia. Por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda se arbitrará un procedimiento especial para los gastos de prestaciones básicas y complementarias y en general los relativos a créditos ampliables.

b) Examinar y reparar, en su caso, las cuentas y balances a que se refiere el artículo quinto de la Ley General de la Seguridad Social, así como las que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

c) Informar el proyecto de Presupuesto-resumen de la Seguridad Social a que se refiere el número dos del artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, así como las peticiones de créditos extraordinarios o suplementarios y transferencias crediticias referentes al mismo.

d) Emitir los informes que recaben los Ministros y los Subsecretarios de los Departamentos de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda.

Tres.Uno. El Interventor general de la Seguridad Social actuará por delegación permanente del Interventor general de la Administración del Estado y ostentará la Jefatura superior de todas las Intervenciones de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, ejercerá la coordinación de las mismas, cursándoles las instrucciones que le fueren formuladas por ellas.

Podrán nombrarse Interventores adjuntos al Interventor general de la Seguridad Social según requieran las necesidades de los servicios y hasta un máximo de seis.

El Interventor general de la Seguridad Social y los Interventores adjuntos serán nombrados por orden conjunta de los Ministerios de Sanidad y de Seguridad Social y de Hacienda, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado y deberán pertenecer al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado.

El personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración del Estado que preste sus servicios en la Intervención General de la Seguridad Social mantendrá su vinculación de procedencia sin integrarse en los Cuerpos de la Seguridad Social.

Tres.Dos. Asimismo se integrará en la plantilla de la Intervención General de la Seguridad Social el personal de las Entidades gestoras y de los servicios comunes, del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública de la especialidad de Contabilidad y de otros Cuerpos de la Administración centralizada que sean necesarios para el debido desenvolvimiento de los servicios.

Artículo cuatro. *Intervenciones de las Entidades gestoras y servicios comunes.*

Uno. Los Interventores de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social pertenecerán al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, actuarán por delegación permanente del Interventor general de la Administración del Estado y ejercerán, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, las funciones enumeradas en el número dos del artículo primero de este Real Decreto que no estén expresamente reservadas a la Intervención General de la Seguridad Social. Asimismo será inherente a la función interventora la dirección y desarrollo de la contabilidad de las Entidades gestoras y servicios comunes y la revisión previa de las cuentas que dichos Organismos hayan de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino.

Dos. El personal de intervención de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social dependerá en cuanto a su función del Interventor general de la Administración del Estado, y en todo lo referente a organización, selección, formación, retribución y nombramiento se regirá por su legislación específica.

Artículo cinco. *Reparos, discrepancias, avocaciones y facultades especiales.*

Uno. Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados deberá formular sus reparos por escrito.

Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Seguridad Social la oposición se formalizará en nota de reparos, y de subsistir la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que procedan.

Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, suspenderá, hasta que sea solventado, la tramitación del expediente en los casos siguientes:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el presupuesto no se considere adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites, que, a juicio de la Intervención, sean esenciales o cuando estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Seguridad Social o aun tercero.

d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

La Intervención podrá emitir informe favorable no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales; pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos y de la que se dará cuenta a dicha oficina.

Dos. Cuando el Organismo al que afecte el reparo no esté conforme con el mismo se procederá de la siguiente forma:

En los casos en que haya sido formulado por una Intervención Delegada en Entidades gestoras o servicios comunes corresponderá a la Intervención General de la Seguridad Social conocer de la discrepancia, haciendo constar su criterio, que será vinculante para aquélla.

Cuando el reparo emane de la Intervención General de la Seguridad Social o ésta haya confirmado el de una Intervención Delegada, subsistiendo la discrepancia, se someterá lo actuado al Ministro de Sanidad y Seguridad Social. Si éste estuviese de acuerdo con el criterio sustentado por el Interventor, se dará la cuestión por ultimada. Ahora bien, si subsistiese la discrepancia, se someterá lo actuado al Interventor general de la Administración del Estado, y si éste no confirmase la postura adoptada por el Interventor general de la Seguridad Social la resolución del Ministro del Departamento será ejecutiva. Por el contrario, si el Interventor general de la Administración del Estado ratificase el informe del Interventor general de la Seguridad Social lo comunicará así tanto a éste como al Ministro. Si este último continuase la discrepancia, se elevará todo lo actuado al Consejo de Ministros para que adopte al respecto la decisión definitiva a que hubiere lugar.

Tres. La Intervención General de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno, sea de la competencia de la Intervención General de la Seguridad Social o de las Intervenciones de las Entidades gestoras y servicios comunes.

Igual facultad corresponderá a la Intervención General de la Seguridad Social respecto a cualquier acto o expediente que sea de la competencia de las Intervenciones de las Entidades gestoras y servicios comunes.

Cuatro. Las Intervenciones de las Entidades gestoras y servicios comunes podrán elevar a la Intervención General de la Seguridad Social para consulta o resolución cualquier acto o expediente que sea de su competencia.

Igual facultad corresponderá a la Intervención General de la Seguridad Social respecto a la Intervención General de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará gradualmente del modo que se determine conjuntamente por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda, de forma que se establezca su plena aplicación a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Segunda.—Por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda se dictarán conjuntamente las disposiciones

nes necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda se elevará al Gobierno el proyecto de modificación del Reglamento general sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto mil quinientos nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, que resulte necesario para la inclusión de dichas Entidades en el ámbito de actuación de la Intervención de la Seguridad Social que se establece y regula por el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto se promulgue la normativa que regule el régimen general de contratación de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social se mantendrá la vigencia de lo preceptuado en el Reglamento General de Contratación del Estado, que prevé la aplicación supletoria de tales normas a los actos de la Seguridad Social.

Segunda.—Los funcionarios de la Seguridad Social que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén desempeñando funciones interventoras en las Entidades gestoras y servicios comunes las seguirán ejerciendo hasta que se constituya el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, en el que podrán optar por integrarse aquéllos, siempre que pertenezcan en la actualidad a alguno de los Cuerpos Técnicos que tienen atribuidas las funciones de Intervención y Contabilidad en las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social. Igual norma se aplicará a quienes, formando parte de los Cuerpos Técnicos de la Seguridad Social que tienen a su cargo el desarrollo de la contabilidad, estén en posesión de titulación superior o lleguen a obtenerla.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

31235

ACUERDO Básico de Cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de Estados Americanos, firmado en Madrid el 7 de diciembre de 1977.

Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de Estados Americanos

El Gobierno del Reino de España (en adelante denominado «Gobierno») y, de otra parte, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (en adelante denominado «Instituto»).

- Considerando que el Instituto es el Organismo especializado del Sistema Interamericano para la cooperación técnica en el campo de la agricultura y el desarrollo rural;
- Que el Instituto tiene establecidas Oficinas permanentes en todos sus Estados miembros de Iberoamérica, a través de las cuales está realizando esfuerzos de cooperación técnica;
- Que el Gobierno está interesado en colaborar para apoyar y ampliar esta cooperación técnica para acelerar el mejoramiento de la agricultura y el desarrollo rural, por los beneficios que de ello puedan derivar los países de Iberoamérica, por el fortalecimiento de los vínculos históricos, culturales, técnicos y científicos que le unen a estos países, por el acrecentamiento de las relaciones y el enriquecimiento de las experiencias en el ámbito de la cooperación internacional que con este Acuerdo pueda obtenerse;

- Que el Gobierno y, especialmente, los Organismos encuadrados dentro de su Ministerio de Agricultura tienen amplia gama de servicios técnicos especializados, con larga experiencia en las distintas facetas de la agricultura y el desarrollo rural;
 - Que los esfuerzos coordinados del Instituto y del Gobierno, en el ámbito de la cooperación técnica para el mejoramiento de la agricultura y el desarrollo rural, puedan conjuntamente conducir a resultados de mayor alcance de los que podrían conseguirse actuando aisladamente.
- Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo establece las bases generales necesarias para:

- a) Contribuir en la forma más eficaz y eficiente posible al fortalecimiento de las Instituciones y Organismos del sector agrario de los países de Iberoamérica, para acelerar el mejoramiento de la agricultura y el desarrollo rural en dichos países.
- b) Dar apoyo y fundamento jurídico a futuros Convenios operativos de cooperación técnica, en áreas específicas, entre Entidades o Instituciones del sector agrario del Gobierno y el Instituto. Estos Convenios de cooperación podrán tener como objetivo tanto la cooperación técnica con el Instituto como la cooperación técnica con los programas y proyectos que el Instituto realiza, apoya o estimula en Iberoamérica.

ARTICULO II

Áreas de cooperación

Las áreas que pueden ser objeto de cooperación técnica dentro de este Acuerdo, por medio de los correspondientes Convenios de cooperación, serán todas aquellas que se catalogan dentro de la amplia gama de las Instituciones del sector público agrario y del desarrollo rural. Dadas las experiencias del Gobierno y los intereses de los países de Iberoamérica en el momento, se considera que las posibles áreas donde la cooperación podría ser especialmente fructífera son las siguientes:

- a) Investigación agraria físico-biológica y económico-social.
- b) Documentación e información agraria.
- c) Extensión y capacitación agraria de los agricultores.
- d) Formación y especialización de técnicos.
- e) Reforma y desarrollo agrario.
- f) Desarrollo rural regional.
- g) Comercialización agraria.
- h) Agroindustria.

ARTICULO III

Instrumentos para la acción

Las distintas modalidades que podrán adoptarse para la ejecución de este Acuerdo serán todas aquellas que se estimen convenientes por ambas Partes, dentro de los Convenios específicos que se celebren para el efecto. Con estos fines se señalan como fundamentales los siguientes instrumentos:

- Estudios, investigación e intercambio de documentación sobre problemas agrarios;
- Asesoría directa por medio de Misiones técnicas o expertos individuales;
- Capacitación por medio de cursos, seminarios, visitas de estudio y becas;
- Cooperación para la elaboración y ejecución de proyectos agrarios;
- Información por medio de libros, revistas, boletines y otros medios de comunicación audiovisuales.

ARTICULO IV

Ejecución del Acuerdo

En la ejecución del presente Acuerdo se observarán las siguientes directrices:

- a) Su ejecución se llevará a cabo mediante Convenios específicos, los cuales indicarán en cada caso la forma de participación y la contribución económica de cada una de las Partes.
- b) Las relaciones entre el Gobierno y el Instituto se llevarán a cabo utilizando los canales ya establecidos a través del Observador Permanente de España ante el Instituto y su Al-